

**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A despacho de la señora Juez ejecutivo a continuación de proceso ordinario radicado 2019-279, informando que el apoderado de la parte ejecutante peticiona el desarchivo y reactivación de las diligencias. Sírvase proveer.

**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

Secretaria

**Auto Sustanciación No. 2487**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver en torno a la solicitud de la parte ejecutante, como sigue:

El apoderado de la señora María Noralba Flórez Arias solicita que se desarchive y reactive el proceso ejecutivo a continuación de ordinario tramitado por su defendida en contra de la Central Hidroeléctrica de Caldas - CHEC SA ESP, bajo el argumento que Colpensiones en la Resolución SUB 134245 de mayo 17 de 2022 indican que la pensión que le pagan a la señora Flórez Arias es "*PLENA Y NO ES COMPARTIDA CON ESA ENTIDAD*".

Pretende entonces que se libre mandamiento ejecutivo y se ordene a la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC SA ESP que dé cumplimiento a la sentencia que ordenó el pago de la pensión a su mandante desde el mes de febrero de 2008. Igualmente, peticiona que se libre por el sumatorio total de las mesadas adeudadas por la ejecutada por concepto de diferencia pensional que asciende a la suma de \$232.568.788,80, y los intereses moratorios a la tasa máxima permitida.

Revisado el expediente digital, se resaltan las siguientes decisiones:

- El 11 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo tramitado por la señora María Noralba Flórez Arias contra la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC SA ESP, teniendo como base de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas por del Juzgado Adjunto Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- Con providencia de 13 de diciembre de 2019 se resolvieron los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva de la litis, tomando decisión de fondo mediante fallo No. 154, donde resultó probada la excepción de pago de la obligación y se dispuso no seguir adelante con la ejecución. Disposiciones apeladas por la parte demandante, alzada desatada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales con decisión proferida el 06 de agosto de 2020, confirmando lo dispuesto por este Despacho.

No se puede pasar por alto que antes de librarse mandamiento de pago por las obligaciones ordenadas, el ejecutado dio cumplimiento al fallo de la Corte Suprema de Justicia, reconociendo la diferencia pensional a partir del 5 de febrero de 2008 hasta el 30 de abril de 2019 a la señora María Noralba Flórez Arias, circunstancia que motivó la decisión de ordenar NO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN como decisión de fondo dentro de la controversia ejecutiva, en relación con las pretensiones planteadas por la parte activa de la litis.

Ahora, con providencia calendada 15 de octubre de 2021 (carpeta 13 del expediente digital) se declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, se accedió al cruce de cuentas planteadas por el vocero judicial de la demandante, la entrega de dineros para cada parte y el archivo del proceso. Disposición que no fue confutada por los interesados.

Aunado a lo anterior, la parte inconforme interpuso acción de tutela en contra de este Despacho, misma que fue negativa a los intereses de la parte accionante.

De otra parte, no es procedente en esta calenda retomar el análisis de las etapas surtidas dentro de los procesos ordinario y ejecutivo, teniendo en cuenta que todos los asuntos fueron legalmente debatidos, decididos y llevados hasta el archivo de las actuaciones. Las decisiones en su momento, fueron controvertidas en las más altas y máximas instancias procesales, disposiciones que toman la fuerza de cosa juzgada.

En este punto, se trae a colación algunos pronunciamientos de las Altas Cortes en lo que a la cosa juzgada atañe:

*"...Y reiterando esa doctrina la Corte señaló que:*

*No está demás señalar que de conformidad con el artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que resuelve las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo hace tránsito a cosa juzgada, imperativo del cual no puede escapar el demandado con sólo dejar de proponer la excepción y haciéndolo de manera abstracta aludiendo a cualquier motivo enervante de la pretensión..."SC 352 de 2005, rad. 1994 –12835).*

De igual manera, la en la **Sentencia T-441/10**, se expresa:

*En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional la definió de la siguiente manera:*

*"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

*De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre*

*determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*

*De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”*

*Así entendida, la cosa juzgada confiere a las providencias que determine el ordenamiento jurídico el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento...”*

Así las cosas, basa su petición el profesional del derecho en revivir un proceso ejecutivo, que como quedó ilustrado se encuentra terminado por pago total de la obligación, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que no se accede a lo deprecado, por no encontrarlo esta juzgadora procedente.

Revivir un proceso en las condiciones ya descritas, atenta a todas luces contra el principio de seguridad jurídica

Finalmente, en cuanto a la apreciación realizada por el apoderado de la señora Flórez Arias en el numera 5 de lo que ha denominado pretensiones, la cual es del siguiente tenor: “En caso de que no se acceda a la solicitud de mi mandante, nos veremos en la penosa obligación de adelantar las acciones judiciales pertinentes en contra de quienes han intervenido en este proceso, pues como lo advertí en la sustentación de esta petición el apoderado de la aquí ejecutada llevó a la juez y a los magistrados a cometer un yerro, el cual estoy demostrando con la resolución que anexo a la presente”.

Es dable indicar que el apoderado es libre de acudir a las instancias que considere pertinentes en pro de los derechos de su prohijada, aunado a que esta Servidora Judicial no actúa bajo amenazas o coacciones de este tipo, en tanto considero que todas las actuaciones que se han adelantado en este proceso están revestidas de legalidad, se tomaron con fundamentos legales, tanto así que han sido confirmadas, en sede ordinaria y Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN**

Juez

*OEn estado N° 205 de esta fecha  
se notificó el auto anterior.  
Manizales 13 de diciembre de 2022*

  
**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
Secretaria